

A LA ATENCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Desde la Asociación **DOMO ACCIÓN GALICIA** nos ponemos en contacto con ustedes, en el ejercicio de nuestro **DERECHO DE OPINIÓN Y DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN**, para mostrar nuestro total desacuerdo y disconformidad con la intervención que el juez, D. José Antonio Vázquez Taín, tuvo en un programa de la CRTVG, todo ello de conformidad con el **art. 20 de la Constitución**.

En el programa 402 de la CRTVG, de fecha 20-12-21 se abordó el tema de la VACUNACIÓN DE MENOR CON OPOSICIÓN DE UNO DE LOS PROGENITORES.

QUÉN ANDA AÍ?/QUIÉN ANDA AHÍ? DE LA CRTVG

En este programa intervino el **juez del Juzgado de lo Penal de A Coruña, D. José Antonio Vázquez Taín**, opinando sobre esta cuestión. Consideramos que lo hizo sin observar el deber de "extremo cuidado, prudencia, auto-contención, moderación y cortesía" que son necesarios para **no faltar a la lealtad debida al poder judicial y para no comprometer su apariencia de independencia, imparcialidad e integridad y la confianza ciudadana en la Justicia y sin haber respetado los principios de ética judicial**, tal y como ha señalado la Comisión de Ética del Consejo General del Poder Judicial en sus recientes dictámenes a la hora de abordar el tema de la intervención de los jueces y magistrados en medios públicos y redes sociales.

Asimismo, consideramos que ha emitido sus opiniones llegando a criticar y censurar la actuación de otro órgano judicial y, todo ello, sin acatar las recomendaciones de la Comisión de Ética al respecto, que son: **"aclarar, explicar, traducir, divulgar, sí; pero no censurar, desautorizar, o entrar en polémica con la decisión judicial"**.

Los comentarios sobre actuaciones o decisiones de otros órganos judiciales son admisibles cuando ayudan a explicar, divulgar o contextualizar tales actuaciones, informando sobre las reglas procesales o las exigencias de un Estado de Derecho y el funcionamiento de la Administración de Justicia. Si bien, como se expondrá pormenorizadamente, el citado juez no lo hizo, pues censuró, como juez de lo penal, la actuación de una jueza de 1ª instancia e instrucción de Ourense.

Igualmente, censuró la actuación de una de las partes en el procedimiento seguido ante la jueza de Ourense por oponerse a la vacunación del hijo común.

Además, hizo afirmaciones categóricas sobre el criterio de los jueces españoles sobre la vacunación de los menores en caso de oposición de uno de los progenitores.

Al respecto, el **artículo 417,1 de la LOPJ** nos dice:

Artículo 417.

"Son faltas muy graves:

1. El incumplimiento consciente del deber de fidelidad a la Constitución establecido en el artículo 5.1 de esta ley": "La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales".

Artículo 418.

"Son faltas graves:

3. Dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios públicos o corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, invocando la condición de juez, o sirviéndose de esta condición”.

En tal programa, a partir de la 1:45 del mismo, se centraron los intervinientes en el tema de la vacunación de un menor de edad cuando uno de los progenitores desea vacunarlo y el otro no.

En el transcurso de este apartado del programa se puso en pantalla, como fondo, la siguiente noticia publicada por la Voz de Galicia:

[¿Cómo actuar cuando los padres no se ponen de acuerdo para vacunar a sus hijos?](#)

[En temas de patria potestad, si hay desacuerdo, hay que acudir siempre a la vía judicial.](#)

Para abordar esta importante cuestión intervinieron, además de los dos presentadores, dos juristas (el citado juez, D. José Antonio Vázquez Taín y el abogado del padre del menor, el Sr. García Sobfido) y el Sr. Juan Gestal (epidemiólogo), así como el padre del niño.

Les facilitamos el enlace al Programa 402 <https://www.crtvg.es/tvg/a-carta/programa-402-5449427?t=6348>

Asimismo, les proporcionamos una TRANSCRIPCIÓN de las intervenciones en este programa, con especial atención a la del juez, D. José Antonio Vázquez Taín, el cual realizó arriesgadas, aventuradas e infundamentadas afirmaciones que afectan y vinculan al resto de los profesionales del derecho y que la opinión pública puede perfectamente tergiversar, llevando a malentendidos que comprometen muy seriamente el principio de imparcialidad e independencia por los que se rigen los jueces y magistrados, constituyendo un peligro y una quiebra de confianza de los espectadores/ciudadanos en la administración de justicia en condiciones de igualdad, contraviniendo, por ello, los principios de Ética Judicial.

En este sentido, el **art. 9 de la Constitución** nos dice:

“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas”.

Artículo 560 de la LOPJ:

“1. El Consejo General del Poder Judicial tiene las siguientes atribuciones:

24.ª La recopilación y actualización de los Principios de Ética Judicial y su divulgación, así como su promoción con otras entidades y organizaciones judiciales, nacionales o internacionales.

El asesoramiento especializado a los jueces y magistrados en materia de conflictos de intereses, así como en las demás materias relacionadas con la integridad”.

Así, según el C.G.P.J, en cuanto a los “Principios de ética judicial”:

“La integridad exige que el juez y la jueza observen una conducta que reafirme la confianza de los ciudadanos en la Administración de Justicia no solo en el ejercicio de la jurisdicción, sino en todas aquellas facetas en las que sea reconocible como juez o jueza o invoque su condición de tal”.

Son funciones, entre otras, de la Comisión de Ética del COGJ:

- Promover la difusión y el conocimiento de los principios y proposiciones de ética judicial.
- Excepcionalmente, elaborar informes sobre asuntos o cuestiones que resulten de interés general y estén relacionados con el comportamiento ético que con arreglo a los principios recogidos en este texto se espera

de los jueces y juezas, a instancia de las Salas de Gobierno de los Tribunales, las Juntas de Jueces o las Asociaciones Judiciales.

El juez, D. José Antonio Vázquez Taín, intervino en varias ocasiones en este programa (como analizaremos a continuación), dando abiertamente su opinión sobre este tema, en el sentido de decir que estaba a favor de la vacunación de los menores, sin excepciones, llegando a afirmar categóricamente que hay unidad de los jueces en cuanto que son partidarios a la vacunación de los menores, poniendo, por tanto, en entredicho el principio de imparcialidad de los jueces (art. 497,b LOPJ).

- Entendemos que, como juez, no puede ni debe presentarse en un programa y aseverar de forma pública tales opiniones sin sólidos y contrastados fundamentos científicos, jurídicos, legales y jurisprudenciales, pues no acude a un programa como particular, sino como profesional del sector público del mundo del derecho que, de conformidad con tal función, de forma didáctica y clara, neutral, objetiva e imparcial, debe explicar lo que dice la Ley al respecto.
- Sus manifestaciones fueron contrarias al principio de imparcialidad e independencia por el que se deben regir los jueces, pues su función judicial es independiente de sus opiniones personales.

Comenzaremos exponiendo y desgranando su intervención en el programa, paso a paso, según las diversas materias y lo ponemos en conocimiento del CGPJ:

1. VOZ A TODOS/AUDIENCIA DE LAS PARTES/DERECHO A EXPRESAR TU OPINIÓN

Presentador: “Nosotros intentamos entender a todos e intentamos darll voz a todos, eso es lo que intentamos aquí, como también tenemos que darle voz, a continuación, a un tema un poco complejo también porque en la vacunación de los menores se precisa la autorización de los dos padres, no? ¿esto es así, no?”

Juez: “Sí”.

Según la Comisión de Ética del Consejo General del Poder Judicial: “Los jueces, como cualquier ciudadano, gozan de la libertad de expresión, y como tales pueden intervenir en los medios de comunicación, si bien, cuando se requiere su opinión o algún comentario sobre asuntos judiciales no pueden olvidar que si interesa es precisamente por su condición profesional. Asimismo, se considera que informar por un juez a la opinión pública es contribuir a una legítima y elogiable labor pedagógica alentada por la ética”.

“El juez y la jueza, como ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión que ejercerán con prudencia y moderación con el fin de preservar su independencia y apariencia de imparcialidad y mantener la confianza social en el sistema judicial y en los órganos jurisdiccionales”.

El principio de contradicción e igualdad de armas, exigible en un procedimiento judicial, es también exigible, al igual que el derecho a la libertad de expresión, cuando de verdad se pretende informar a los oyentes de todas las posturas.

No sólo no se le dio voz a la progenitora, sino que los participantes en el programa, hasta un total de 6 personas, opinaron en contra de esa madre, llegando a criticarla en este programa y a tildarla de “negacionista”, “anti-vacunas”, diciendo que su actitud carece de “cordura normal” y es un “despropósito”, en contraposición a la del padre, al que ensalzan por actuar “como cabe esperar” de un buen padre en protección de la salud de su hijo.

Abogado: *“El quid de esta cuestión es que hay una negativa de la madre, que es una EVIDENTE NEGACIONISTA del sistema de vacunaciones. Se opone diciendo que siente IMANTACIÓN en todo su cuerpo y que, además, cita a un conocido MÉDICO NEGACIONISTA para fundamentar su negativa”.*

Epidemiólogo: *“Las parejas están separadas y, a veces, la relación no es buena, hay disparidades de criterio como parece que hay en este caso. Una madre que es ANTIVACUNAS y un padre que SE COMPORTA COMO ES DE ESPERAR, QUE SE COMPORTA COMO SE COMPORTAN LOS PADRES, que quiere vacunar a su hijo”.*

Padre: *“Una vez que presenta ese tipo de escritos (escritos de la madre) creo que hay poco que hablar... es decir, las cosas se tienen que basar en una CORDURA NORMAL e basado en los intereses de nuestro hijo...”*

EL DESPROPÓSITO de esta situación que no es normal”.

Presentador: *“Da una rabia esto...”*

Y todo ello cuando la madre, como cualquier otro progenitor, tiene derecho, de conformidad con la Ley, a tener información sobre el medicamento que se pretende inocular a su hijo, quién es el fabricante, cuál es el consentimiento informado que habría de firmarse y la prescripción médica y el facultativo que le suministraría el medicamento al menor, así como las posibles contraindicaciones o efectos secundarios que podrían darse, tal y como exige la legislación.

Durante la emisión del programa se puso en pantalla un texto con el siguiente contenido:

“Mi ex pareja puede ser NEGACIONISTA, pero no consiento que juegue con la salud de mi hijo”.

Ángel, de Ourense, pide a la Justicia que le permita completar la pauta del niño, de 13 años.

La madre no quiere porque “se le pegaban imanes al pecho”.

Cualquier juez tiene un especial deber y obligación constitucional y legal de velar por un estricto cumplimiento y respeto a los derechos fundamentales: el citado juez, en su intervención, obvió cualquier referencia a los derechos que amparan a cualquier progenitor antes de tomar una decisión tan trascendente para la vida e integridad física y salud de su hijo/a y las obligaciones que debe cumplir el centro/profesional médico antes de proceder a la inoculación, en especial, consentimiento informado y prescripción médica.

2. VOLUNTARIEDAD DE LAS VACUNAS-RECOMENDACIÓN/ESTUDIOS CIENTÍFICOS

Presentador: *“¿Qué pasa cuando uno de los padres quiere vacunar a un niño o niña y el otro no?. No sé si está previsto... si precisa a autorización de los dos”, “¿esto es así, no?”*

Juez: *“Sí”...“Las vacunas en España no son obligatorias. No hay ninguna vacuna, ninguna, ninguna que sea obligatoria. Lo que hay es que están recomendadas. Entonces Sanidad pone las vacunas gratis, pone los hospitales para que vacunes a tus niños cuando vas a llevarlos a*

las revisiones. Lo que hacen normalmente si los padres están de acuerdo y no hay ninguna discusión. Se vacunan y ya está”.

Según la Comisión de Ética del Consejo General del Poder Judicial: *“Un Juez no debe tratar de orientar, ni tácita ni expresamente, ni de forma deliberada o inconsciente”.*

“En sus relaciones con los medios de comunicación el juez y la jueza pueden desempeñar una valiosa función pedagógica de explicación de la ley y del modo en que los derechos fundamentales operan en el seno del proceso”.

2.1 Voluntariedad/Recomendación:

El Sr. Vázquez Taín está interviniendo como juez, como representante de la Administración de Justicia, no como representante de la Xunta de Galicia. Hablamos de algo tan serio como la VIDA e INTEGRIDAD FÍSICA de nuestro@s niño@s. Es cierto que son voluntarias, pero no se debe opinar tan a la ligera sobre que están recomendadas, pues existen muchas opiniones científicas que demuestran lo contrario.

Lo justo para un juez, y también para un médico y para un científico, que habla en un medio de información es, como mínimo, expresar que lo fundamental es decidir según las circunstancias de cada caso individual, esté o no judicializado el caso, valorando la necesidad, la proporcionalidad, las contraindicaciones, el riesgo para la vida y/o integridad psicofísica del menor, la escasa incidencia de la enfermedad entre los niños/adolescentes y todas las pruebas científicas existentes, yendo más allá de la vulgaridad descalificativa.

Para su conocimiento, comprensión y valoración ponemos a su disposición las pruebas científicas que afirman lo contrario y que RECOMIENDAN LA NO INOCULACIÓN DE NUESTROS NIÑO@S:

2.1 Estudios científicos sobre la escasa incidencia en los niños:

- **El Dr. Robert Malone**, creador de la técnica de ARNm que se utiliza en este experimento génico, mal llamado vacuna, en una entrevista de fecha 11-06-21, **avisó que los menores de 18 años no deberían vacunarse**. El Dr. Malone ha afirmado que no hay transparencia acerca de los riesgos, que nadie debería ser obligado a tomar estas inyecciones experimentales, **que los riesgos superan los beneficios en los niños, adolescentes y adultos jóvenes**. Señala que los datos obtenidos indican que estas inyecciones de COVID-19 podrían ser el producto médico más peligroso que hayamos visto nunca.

[El Dr. Robert Malone, habló en el podcast DarkHorse sobre los peligros potenciales de las inyecciones de terapia génica COVID-19](#)

<https://es.linkedin.com/pulse/la-campa%C3%B1a-de-vacunaci%C3%B3n-anticovid-19-violas-leyes-jordi-conill>

- El ensayo presentado por **PFIZER** ante la FDA y la EMA para la extensión de la autorización para uso de emergencia en niños de 12 a 15 años duró dos meses y participaron poco más de 2.000 niños. De ellos, el 86% experimentaron reacciones adversas de leves a graves.

https://www.ema.europa.eu/en/documents/productinformation/comirnaty-epar-product-information_es.pdf

- En el acta de la **FDA de 26 de octubre de 2021, en la 170ª Reunión del Comité Asesor de Vacunas y Productos Biológicos Relacionados** consta la siguiente ponencia: *“con la FDA a punto de emitir un EUA para las inoculaciones de Covid-19 para niños de 5 a 11 años, ahora es el momento de mostrar cómo es completamente inconcebible inyectar a niños con estos productos experimentales. Las estadísticas son claras: **los niños tienen un riesgo prácticamente insignificante de morir a causa de la enfermedad Covid-19**, en comparación con el riesgo elevado de muerte y lesiones graves por estas vacunas. Es absurdo pensar que los beneficios para la salud "superan los riesgos" para los niños y que, por lo tanto, necesitan recibir las vacunas para protegerse del virus Covid-19. Según los datos de los CDC y el VAERS, **los niños menores de doce años tienen 188 veces más probabilidades de morir por el pinchazo de Covid-19 que por la enfermedad de Covid-19**”.*

<https://vaersanalysis.info/2021/10/28/leave-the-kids-alone/>

<https://covid.cdc.gov/covid-data-tracker/#demographics>

- **Tobey Rogers, Doctor en Economía Política, experto en la valoración de informes de la industria farmacéutica:** *“El análisis de riesgo-beneficio de la FDA en relación con la aplicación de la vacuna Covid-19 de Pfizer en **niños de 5 a 11 años** es uno de los documentos más burdos que he visto nunca”: “Hubo 0 casos de Covid-19 grave y 0 casos de muerte por Covid-19 en el grupo de voluntarios del estudio. Decir que la vacuna Pfizer es “90% efectiva” en los niños no tiene sentido porque se refiere a casos leves de los cuales los niños generalmente se recuperan rápidamente. **No hay ninguna emergencia en esta población que necesite la aplicación de una vacuna.** El modelo de riesgo-beneficio creado por la FDA solo analiza un daño conocido de la inyección de ARNm de Pfizer: LA MIOCARDITIS. Pero, sabemos que los daños de la inyección van mucho más allá: anafilaxia, parálisis de Bell, ataque cardíaco, trombocitopenia, discapacidad permanente, herpes zóster, síndrome de Guillain-Barré... El cáncer, la diabetes, la alteración endocrina y los trastornos autoinmunes pueden aparecer más tarde”. “El documento informativo de la FDA es una obra de ficción y debe retirarse de inmediato para evitar un daño irreparable a los niños”.*

<https://childrenshealthdefense.org/defender/fda-risk-benefit-analysis-pfizer-children-covid-vaccine/>

- **La Dra. Martínez Albarracín**, licenciada en Medicina y Cirugía por la Universidad de Murcia y catedrática de Procesos Diagnósticos Clínicos, advierte de los riesgos de las vacunas contra la Covid en niños. La experta alerta sobre los riesgos para la salud de los

niños y la "aberración" de vacunar en colegios. **No hay en niños muertes por Covid**, ¿para qué exponerlos a algo experimental?.

<https://diario16.com/martinez-albarracin-catedratica-en-medicina-hay-mucha-gente-desinformada-que-va-a-llevar-a-los-ninos-a-estas-inoculaciones/>

- **Existe un informe de abril de 2021, firmado por 79 médicos y 51 biólogos en España y avalado por numerosos estudios científicos, pidiendo el cese de la vacunación.**

<https://biologosporlaverdad.es/ya-teneis-disponible-el-primer-documento-firmado-por-60-medicos-y-36-biologos-pidiendo-el-cese-de-la-vacunacion-covid-19/>

- **Hay otro informe de julio de 2021 de la Asociación Libertas, pidiendo el cese de la vacunación de los menores.** Este informe contiene numerosos links de estudios científicos y enlaces bibliográficos. Se refiere también al ensayo de Pfizer en menores de 12 a 15 años con reporte de los efectos adversos.

<https://asociacionlibertas.es/wpcontent/uploads/2021/07/Consecuencias-vacuna-COVID-menores.-Informe-Libertas.pdf>

- Estudio de **D. Sergio Flores Villar**, Médico adjunto del Área de Hospitalización Pediátrica y Responsable de Cardiología Pediátrica del Hospital Universitario MutuaTerrassa, Universitat de Barcelona, según el cual, teniendo en cuenta la razón de ser de la vacuna frente a la covid-19, la naturaleza del virus y el comportamiento del niño ante la enfermedad, **no considera prioritario ni ético incluir a los niños en un programa de vacunación masiva.** Llega a la conclusión de que **“los niños tienen una mortalidad y un grado de contagiosidad muy inferiores al adulto. Y eso no ha cambiado. Siendo totalmente desaconsejable vacunar contra la covid-19 a los más pequeños tal como va el ritmo de vacunación mundial”.**

<https://theconversation.com/por-que-aun-no-tiene-sentido-vacunar-a-los-ninos-frente-a-la-covid-19-163115>

- ***El presidente del Comité de Bioética de España y miembro de la Ponencia de Vacunas, Federico Montalvo, afirmó que la COVID-19 prácticamente no supone un riesgo para los niños, por lo que la vacuna no es un beneficio real para ellos. «No se puede vacunar a los niños en beneficio de la colectividad», ha señalado, en declaraciones a Efe, en fecha 26-11-21.***

La Ponencia de Vacunas, el grupo de expertos que marca la estrategia nacional de vacunación, entiende que en el contexto actual de España **no es necesario administrar de**

manera inmediata la vacuna contra la COVID en los niños de 5 a 11 años, dado el elevado porcentaje de población adulta vacunada.

<https://www.ultimahora.es/noticias/nacional/2021/11/26/1672469/ponencia-vacunas-necesario-vacunar-ninos.html>

- Hoja de ruta del SAGE (Strategic Advisory Group of Experts on Immunization) de OMS para el establecimiento de prioridades en el uso de vacunas contra la covid-19:

“El bajo riesgo de cuadros graves y de muerte por COVID-19 en niños hace que no sean un grupo de alta prioridad para la inmunización directa”.

https://www.who.int/docs/default-source/immunization/sage/covid/sage-prioritization-roadmap-covid19-vaccines-es.pdf?sfvrsn=bf227443_36&download=true

3. AUTORIZACION/COMPROBACIÓN DE LAS VACUNAS

Juez: “ Lo que hacen los jueces de familia cuando uno de los dos no quiere vacunar, no ya con relación a la vacuna del covid, sino a muchas otras vacunas también y hay una serie de campañas de si esto puede ser o no puede ser, bueno eso está más que RESUELTO, en el sentido de que los jueces SIEMPRE SON PARTIDARIOS de que los niños, en estas vacunas que ya están COMPROBADAS, SEA OBLIGATORIO.

Y yo voy a poner un ejemplo más: hubo una epidemia de meningitis, en un colegio de Córdoba, había padres que, claro, FUERON CORRIENDO para que se vacunaran los niños porque eran CONSCIENTES y otros padres que estaban en contra; incluso estando los dos padres en contra, los jueces determinaron que todos los niños se vacunaran, incluso con los padres en contra.

Presentador: No es obligatorio vacunarse, pero si querías entrar en el colegio, había que hacerlo.

Juez: Sí, porque había una epidemia y si no lo hacías podía ser peligroso”.

Según el CGPJ: En principio debe evitarse proponer soluciones o exponer criterios propios formados fuera del escenario rigurosamente procesal en que está llamado a decidir un juez, en tanto pueden confundir a la opinión pública sobre la función jurisdiccional o mermar su prestigio social generando una impresión de arbitrariedad o de que la decisión jurisdiccional en último término puede ser caprichosa por obedecer a las particulares concepciones del Juez.

¿El citado juez comprobó, antes de hacer tales afirmaciones, si la vacuna covid para los niños está aprobada/comprobada y si es realmente una vacuna, como la de la meningitis?????

Nosotros sí:

- La Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMA) pone a disposición de los ciudadanos en su página web la información sobre el **proceso excepcional de evaluación de las vacunas anti-Covid** (en realidad, fármacos de

expresión génica, diseñados para interferir en los mecanismos genéticos celulares naturales) que el gobierno de España pretende que sean administrados también a los menores de edad. Dicha evaluación consiste en un proceso de revisión continua (rollingreview) en el cual los datos sobre la eficacia, seguridad y calidad de estas “vacunas” **no están disponibles al comienzo de la evaluación**, sino que se analizan los datos conforme se van generando. Se trata de fármacos con **autorización de comercialización condicional**, por tanto, que **todavía no han obtenido la autorización definitiva** por encontrarse en fase III-IV de experimentación. De los datos disponibles se desprende, por ejemplo, que la finalización de la fase III se prevé para el 31 de octubre de 2022 (Moderna) y 27 de abril de 2023 (Pfizer).

- **Llama poderosamente la atención que se trata de ensayos cuyos criterios de exclusión, en las fases I y II de experimentación, han sido, entre otros, los menores de edad.** Por tanto, ya desde el inicio, los fabricantes de productos farmacéuticos no previeron incluirles en los ensayos por ser absolutamente **innecesaria** administrarles este tipo de fármacos de expresión génica. Esto implica que **se desconocen en la fecha actual los efectos que pueden llegar a provocar en la fisiología de nuestros hijos, a medio y a largo plazo, pues a corto plazo le aseguramos que se están viendo y muchos**. Entonces, nos preguntamos ¿dónde está el beneficio?
- Además, este tipo de fármacos **no pueden ser considerados “vacunas tradicionales”** desde el punto de vista farmacológico. Tal como hemos apuntado con anterioridad, son **“fármacos de expresión génica”**. Estas “vacunas” son fármacos que podrían ser consideradas jurídicamente, conforme a su mecanismo de actuación celular, equivalentes a **medicamentos de terapia avanzada que, no cabe duda, deben ser administrados porprescripción médica**.
- En consonancia con lo expuesto, las vacunas tienen la consideración de **medicamentos especiales** según **la Ley del medicamento**, (Texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio) que, en su artículo 45, regula las garantías sanitarias concretas de las vacunas y demás medicamentos biológicos: *“Quedan sometidas a la regulación contenida en la propia ley y las que se determinan reglamentariamente (Real Decreto 1345/2007, de 11 de octubre (EDL 2007/184162), por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y condiciones de dispensación de los medicamentos de uso humano fabricados industrialmente”*.
- Este medicamento/fármaco (no vacuna) **no ha sido aprobado a día de hoy**, sino que se encuentra sujeto a una autorización “de emergencia”, **SIN QUE TAL EMERGENCIA HAYA EXISTIDO NI EXISTA EN LA POBLACIÓN INFANTIL Y ADOLESCENTE**.
- En cuanto a **COMIRNATY**: la propia FICHA TÉCNICA DE COMIRNATY, NOMBRE COMERCIAL DE LA “VACUNA” DE PFIZER-BIONTECH para los mayores de 12 años, dice:
 - “Este medicamento se ha autorizado con una «aprobación condicional». Esta modalidad de aprobación significa que se espera obtener más información sobre este medicamento.
 - Para confirmar la eficacia y seguridad de Comirnaty, el titular de la autorización de comercialización deberá enviar el informe del estudio clínico final antes de julio de 2024
 - No se recomienda utilizar Comirnaty en niños menores de 12 años de edad”.

La ficha completa se encuentra en:

https://cima.aemps.es/cima/pdfs/p/1201528001/P_1201528001.pdf

- A pesar de tales afirmaciones contenidas en la propia ficha técnica de Comirnaty (“No se recomienda utilizar Comirnaty en niños menores de 12 años de edad”), en la página web del MINISTERIO DE SANIDAD(cuyo enlace ponemos al final de este apartado), se dice con relación a la vacunación covid en población infantil (con fecha de actualización a **31 de enero de 2022**):
 - “La vacunación frente a la COVID-19 de la población infantil entre 5 y 11 años está en marcha en España.
 - **En los niños y niñas de 5 a 11 años se administrarán dos dosis de Comirnaty 10 µg/dosis** (presentación pediátrica), con un intervalo entre dosis de, al menos, 8 semanas para conseguir mejor respuesta inmune y mejor perfil de seguridad. A fecha de 27 de enero de 2022, ha recibido al menos una dosis de vacuna frente a COVID-19, el 54,4% de la población infantil entre 5 y 11 años”.

https://www.sanidad.gob.es/profesionales/saludPublica/prevPromocion/vacunaciones/covid19/docs/Vacuna_COVID_poblacion_infantil_PreguntasYRespuestas.pdf

Consideramos que la opinión personal del citado juez ha sido expresada con ligereza y sin una mínima corroboración pericial, pues se limita a la información “oficial” que no es tildada de “negacionista”.

4. CONSENTIMIENTO: CONSENTIMIENTO INFORMADO/PRESCRIPCIÓN MÉDICA

Juez: “HAY UNIDAD EN TODA ESPAÑA, salvo alguna cosa que no estoy seguro de si es cierta o no, me mandaron el otro día un enlace, pero no lo pude abrir, pero la mayor parte de todos LOS XUICES QUE CONOZCO SON PARTIDARIOS, CON QUE UNO SOLO DE ELLOS ESTÉ DE ACUERDO, HAY QUE VACUNAR.”

Presentador: pues quien de seguro estuvo MUY ATENTO A ESTA RESPUESTA DEL JUEZ fue Manuel Ángel, un padre que quiere que se le permita completar la pauta de vacunación completa, quien se opone es su ex pareja, e en ese brete está ahora mismo.

Manuel Ángel, ¿tú quieres que vacunen s tu pequeño e tu ex pareja, la madre del pequeño no quiere, no?

Padre: Exactamente. Ya se le puso La primera dosis y falta la segunda.

Presentador: pero en la primera dosis sí que tuvo que autorizar su madre también?

Padre: no, no, no, yo llevé al niño, la verdad es que llevé al niño a vacunar porque ella no me avisó de que el niño se tenía que vacunar y fueron los compañeros de mi hijo los que avisaron a mi hijo de que ellos ya se estaban vacunando y mi hijo me comentó “papá, mis compañeros se están vacunando y yo no me estoy vacunando”. Entonces yo llamé al centro de de salud y, claro, avisaron a la madre y a mí no me avisaron.

Presentador: ¿pero ti pudiste vacunarlo de la primera dosis sin la autorización de la madre?

Padre: Sí, Sí, Sí.

Presentador: ¿y cómo puede ser?

Silencio del padre y de su abogado.

Juez: a ver, eso es muy SENCILLO. Los colegios y los centros de salud no están para ejecutar sentencias, eso está para otra cosa. ENTONCES, CON TAL DE QUE UN ADULTO QUE SEA TUTOR O GUARDADOR LEGAL DEL NIÑO LLEGUE Y AUTORICE BASTA.

Según el CGPJ: *Se les impone a los jueces y magistrados en sus intervenciones en los medios un deber de auto-contención, prudencia y moderación para no faltar a la lealtad debida al Poder Judicial.*

Una de las principales aseveraciones del CGPJ en cuanto a la actuación de los jueces en espacios públicos es la de proporcionar, con la máxima amplitud, la información de los aspectos legales, en especial, en cuanto a las exigencias de los derechos fundamentales o normas jurídicas.

El citado juez en clara CONTRADICCIÓN con lo expresado unos minutos antes, cuando uno de los presentadores del programa, al presentar la noticia de la vacunación a menores, dijo que se precisa la autorización de los dos padres y le preguntó directamente al juez, ¿es es así, no?, a lo que contestó que "sí".

En cuanto a la contundente y sorprendente afirmación del mismo respecto a la suficiencia de la autorización de un solo representante de un menor para su inoculación, debemos hacer las siguientes consideraciones:

- El caso de estos padres es un supuesto de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad regulado en el art. 86 de la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria: ha de tenerse presente que el ejercicio conjunto de la patria potestad implica la participación de ambos progenitores en cuantas decisiones relevantes afecten a su hijo entre las que se comprende la vacunación del covid por tratarse de una iniciativa que queda excluida de las que unilateralmente puede adoptar uno de ellos, encuadrándose dentro de los que la doctrina ha denominado "actos de ejercicio extraordinario de la patria potestad".
- Ha de recordarse que el art. 156 del Código Civil determina que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, siendo válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad, pudiendo acudir cualquiera de los dos, en caso de desacuerdo, al juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá la facultad de decidir al padre o a la madre.
- Las sentencias y demás resoluciones judiciales (en el caso de que se hayan dictado en el caso concreto) son de obligado cumplimiento para todos, incluidos colegios/centros sanitarios. De hecho, en los colegios ni siquiera se permiten matriculaciones ni cambios de centro, ni participación en excursiones escolares, ni cambio de clase de religión por otra, por ejemplo, si no concurre el consentimiento de ambos progenitores.
- Si esto es así, ¿cómo es posible que para actuaciones que afectan a la vida, integridad física y salud de un niño/a diga un juez, de forma general e indiscriminada, que basta con el consentimiento de uno de los padres?
- Afirmar esto es desconocer u obviar toda la legislación y normativa que protege y ampara a los menores: la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica

del Menor, que establece que la protección del interés de los menores constituye el criterio rector y piedra de toque del sistema establecido y que ha de ser valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado, primando sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir; Convenio de los Derechos del Niño; Carta Europea de los Derechos del Niño; así como la Ley de Autonomía del Paciente, Ley de Salud y de Sanidad Públicas, Convenio de Oviedo, etc.

- Si el caso no está judicializado, el médico debe recabar obligatoriamente el PRECEPTIVO CONSENTIMIENTO INFORMADO EXPRESO DE AMBOS PROGENITORES, así como PRESCRIPCIÓN MÉDICA, requisitos, por cierto, a los que ninguno de los 2 juristas presentes en el programa aludieron, cuando SÍ SON OBLIGATORIOS, algo que el citado juez ignoró u omitió deliberadamente. Sólo y exclusivamente, cuando concurre una situación de urgencia, es posible que uno actúe con el consentimiento del otro (art- 158 CC) . Lo contrario es ilegal y contrario a los principios básicos del ejercicio conjunto de la patria potestad.
- Los médicos y jueces que actúan tomando decisiones sin respetar las exigencias legales, sin examinar a conciencia la prueba presentada por ambas partes que están en desacuerdo, y en especial los jueces que no respetan todas las garantías procesales exigibles en procesos en que se dilucida un tema que afecta a derechos fundamentales, pueden resultar responsables de los efectos adversos fruto de la inoculación decidida sin las garantías exigibles. Las normas establecen, salvo prueba en contrario, que en cuanto a los efectos adversos experimentados durante el año siguiente a la inoculación, se presume que son fruto de la misma: **el Real Decreto 1090/2015, de 4 de diciembre, por el que se regulan los ensayos clínicos con medicamentos, los Comités de Ética de la Investigación con medicamentos y el Registro Español de Estudios Clínico**, dice en su artículo 10: *“Se presume, salvo prueba en contrario, que los daños que afecten a la salud del sujeto del ensayo durante su realización y en el año siguiente a la finalización del tratamiento se han producido como consecuencia del ensayo....El importe mínimo que se garantizará en concepto de responsabilidad será de 250.000 euros por persona sometida a ensayo clínico”*. De ahí que consideremos y entendamos que se ha de expresar la verdad y ésta es que antes de que se decida la inoculación de un menor unilateralmente por un progenitor, o bien, lo acuerde un juez mediante una resolución judicial, hay obligación de exigir: previa prescripción médica, previo consentimiento informado real, revisión de historial clínico, previo análisis de inmunidad celular para comprobar su innecesariedad e incluso el llamado test de D-dímeros, a fin de comprobar el daño que la inoculación produce en el cuerpo del menor. Este test permite ver la diferencia en el cuerpo antes y después de la inoculación y que esa inoculación covid tiene el consiguiente peligro, a corto plazo, de provocar trombosis y coágulos (efectos muy frecuentes en los inoculados).

4.1 **Consentimiento Informado:**

Juez: “Lo que no se va a hacer es un interrogatorio: mira, tú estás separado o divorciado, estáis los dos de acuerdo, etc?. Es decir, el MÉDICO QUE ESTABA ALLÍ COMPROBÓ QUE EL NIÑO ESTABA CITADO PARA LA VACUNA y que el que lo venía acompañando era uno de los padres”.

- **El consentimiento informado** exige que se dé cuenta al usuario o sus representantes de los posibles **efectos adversos**, de forma que la responsabilidad del médico, derivada de los efectos de la inoculación génica, se calibre en relación con la información, correcta o incorrecta, dada al usuario o su representante.
- El consentimiento informado está expresamente regulado en nuestra legislación sanitaria y en el **Convenio de Oviedo**.
- **Asimismo, la Asociación Española de Pediatría-comité asesor de vacunas (CAV)** avala todo lo expuesto y nos dice en su portal web que: *“El equipo pediátrico debe suministrar **a los padres** información completa y entendible (verbal/escrita –opcional-) sobre las vacunas que pueden recibir sus hijos, incluyendo a todas las vacunas autorizadas e indicadas, estén o no financiadas por el SNS”.*

<https://www.aeped.es/>

- El art. 2,3w del **Real Decreto 1090/2015, de 4 de diciembre de ensayos clínicos** trata del consentimiento informado y exige, con relación a sujetos de ensayo menores o incapaces, *“una autorización o acuerdo de **SUS REPRESENTANTES**” (nótese que se expresa en plural).*

4.2 **Prescripción Médica:**

Presentador: ¿eso dónde fue... la vacuna? ¿ Y SIN RECETA MÉDICA?

Silencio del juez sobre la pregunta relativa a la receta médica.

- **El artículo 33 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor**, es claro y tajante al respecto, exige consentimiento informado y prescripción médica para administrar un medicamento a un menor y lo cierto es que la vacuna covid 19 es un medicamento/fármaco.

Artículo 33. Administración de medicamentos: *“La administración de medicamentos a los menores, cuando sea necesario para su salud, deberá tener lugar de acuerdo con la praxis profesional sanitaria, respetando las disposiciones sobre consentimiento informado, y en los términos y condiciones previstas en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.*

*En todo caso, deberá ser un facultativo médico autorizado quien recete medicamentos sujetos a **PRESCRIPCIÓN MÉDICA** y realice el seguimiento de su correcta administración y de la evolución del tratamiento. A estos efectos se llevará un registro con la historia médica de cada uno de los menores”.*

- La **Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios (AEMPS)** califica las vacunas comercializadas para el coronavirus, **como un fármaco sujeto a prescripción médica.**

<https://cima.aemps.es/cima/publico/home.html>

- La **sentencia 393/2017, de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso Administrativo, en recurso**

de apelación nº 136/2017, confirma que l@senfermer@s no pueden vacunar sin prescripción médica. En la misma DESTACA lo siguiente:

*“Pero donde realmente se observa lo artificioso del argumento es en la creación de una nueva **acepción del verbo prescribir**, ya que se dice que por el mero hecho de haberse introducido la vacuna administrativamente en el calendario de vacunaciones ya cabría hablar de prescripción. Este razonamiento serviría también para estimar prescritos todos y cada uno de los medicamentos permitidos en el sistema de salud y, por ello, en ningún caso haría falta ya la intervención del médico, odontólogo ni del podólogo y dejaría sin contenido a las normas que expresa e inequívocamente reconocen a estos profesionales la facultad de expedir recetas, de prescribir, de individualizar el tratamiento indicando a cada paciente, la medicación que debe utilizar, eso y no otra cosa es prescribir. Volvemos a remitir a las partes al Auto del Tribunal Supremo relativo a las vacunaciones, en especial a los apartados en los que analiza la facultad de prescribir”.*

- Este **Auto del Tribunal Supremo es de 15 de marzo de 2016, en recurso nº3562/2016**, relativo a la administración de vacunas y su prescripción, en el que se resuelve este asunto y en el que se dice:

“Los enfermeros acreditados pueden indicar, usar y autorizar la dispensación de medicamentos sujetos a prescripción médica, pero dependiendo de que el correspondiente profesional prescriptor (el médico, odontólogo o podólogo) haya determinado previamente el diagnóstico, la prescripción y el protocolo o guía de práctica clínica y asistencial a seguir”.

<https://vlex.es/vid/631963029>

- En base a la información que en tal programa se dio:

* El centro médico en el que se administró la 1ª dosis al menor, en septiembre del 2021, no informó a los padres de los posibles efectos adversos ni recabó el consentimiento expreso de ambos progenitores, incumpliendo por ello la normativa vigente ni ningún facultativo le prescribió la “vacuna”.

* El padre procedió a vacunar al hijo común, siendo consciente y conocedor de la expresa oposición de la madre y sin haber recabado la preceptiva autorización judicial: él mismo afirmó en la entrevista que se enteró de que a su hijo le habían dado cita para la vacunación y al manifestarle su ex mujer que no lo iba a vacunar, decidió vacunarle en el período de disfrute de su régimen de visitas, incumpliendo por ello la normativa vigente.

* La Ley de Jurisdicción Voluntaria establece que sea el juzgador el que dirima, en caso de desacuerdo de los progenitores, a través de este tipo de procedimientos, las divergencias respecto a actividades extraescolares, cambios de colegio, tratamientos dentales y ahora también, vacunación de menores.

* Lo cierto es que fue el padre el que, saltándose la legalidad, actuó por la “vía de hecho” y decidió por sí mismo la inoculación del niño, sin consentimiento informado ni prescripción médica.

5. **PRUEBA DOCUMENTAL PROPUESTA POR LA MADRE DEL MENOR**

Abogado: “La juez pide un informe al Sergas y pide otro informe al Imelga. Obviamente, los informes son duplicados. El informe del médico forense es contundente y, además, viene perfectamente documentado y dice que, dada la situación en la que se encuentra el niño, los

contactos que tiene, supone un mayor riesgo de contraer la enfermedad el niño y, además, añade, de actuar, por otro lado, como transmisor de la enfermedad a personas más vulnerables con riesgo alto de enfermedad y muerte por covid. Este es el informe del médico forense que tiene la juez.

La madre pide que se libre oficio al Ministerio de Sanidad para que aporte un informe de si el virus fue aislado e a la Agencia Española del Medicamento de si las sustancias que se están inoculando a los menores de 18 anos cuentan con autorización para la vacunación y, del mismo modo, que se aporte por Pfizer, Astra Zéneca y Moderna un certificado de características y autorización de comercialización del medicamento denominado vacuna covid.

Juez: Tanto lo que dice el Sergas como lo que dice el forense en este caso era que la vacuna no sólo es pertinente, sino que la proporción entre riesgo y protección es valorable. Lo que ocurre, lo que está contando el abogado es que la juez no se fió de esto y pidió una serie de informes a los fabricantes para que le acrediten... No sólo no se fía del forense, sino que quiere que le acrediten a ella cuáles son las características de las vacunas”.

Según el CGPJ: En las intervenciones judiciales en medios de comunicación debe prevalecer lo que es pura pedagogía, información o divulgación de las reglas procesales: explicar qué recursos caben, cuáles son los pasos procesales, cómo se deliberan los asuntos, qué soluciones pueden adoptarse.

“Principios de ética judicial”：“El juez y la jueza deben situarse en una disposición de ánimo que, al margen de sus propias convicciones ideológicas y de sus sentimientos personales, excluya de sus decisiones cualquier interferencia ajena a su valoración de la totalidad de la prueba practicada, a la actuación de las partes en el proceso, de acuerdo con las reglas del procedimiento, y a su entendimiento de las normas jurídicas que haya de aplicar”.

La madre solicitó la siguiente prueba documental:

- ** Prueba sobre imantación
- ** Prueba sobre ficha técnica de las vacunas
- ** Prueba sobre si el virus se ha aislado
- ** Prueba sobre si la vacuna está autorizada y las farmacéuticas tienen la aprobación para su comercialización
- ** Prueba sobre los efectos adversos de las vacunas

Consideramos adecuado, dado que ni el citado juez ni el segundo jurista asistente al programa lo hicieron (el Sr. García Sobrado, abogado del padre), realizar un análisis de la prueba que fue solicitada por la madre en el procedimiento judicial y que, aunque la labor de libre valoración y ponderación corresponde al juzgador/a del mismo, debe abordarse al haber puesto todos ustedes en entredicho su necesidad e importancia como prueba documental, limitándose a criticarla, pero sin aportar ninguno de ellos argumentos serios sobre tal desvalorización.

- **En cuanto a la imantación/magnetización:**

***Abogado:** La madre...se opone diciendo que siente IMANTACIÓN en todo o su cuerpo y que, además, cita a un conocido MÉDICO NEGACIONISTA para fundamentar su negativa.*

***Presentador:** perdona, perdona, a ver si te entendimos bien, ella alega que el niño sufre como imantaciones en su cuerpo por la vacuna?*

***Abogado:** después de que se le suministró la primera dosis de la vacuna sufre imantación en todo su cuerpo.*

***Presentador:** bueno...Gracias por explicar todos los pormenores, pero lo que le quería preguntar al juez, se le entendió bien esta explicación, ¿hubo un técnico, un empleado público del Sergas que tuvo que hacer un informe de un niño al que se le pegaran los imanes de la nevera cuando pasaba al lado de ella?????. Pregunto a cuenta de todo esto.*

RISAS...

***Juez:** no, a min no me suena nada de eso...*

***Abogado:** eso es lo que se denomina "anamnesis" desde el punto de vista clínico.Es lo que refiere la madre cuando fue con el niño al médico.*

***Juez:** claro...*

***Presentador:** pero el tema de la imantación...*

***Juez:** hombre, no se pudo comprobar".*

Respecto a este tema, exponemos que:

1. El grafeno puede modificarse creando derivados de todo tipo, muchos de ellos magnéticos, existen numerosos "papers" al respecto.

<https://iopscience.iop.org/article/10.1088/0034-4885/73/5/056501/meta>

2. Una vez inoculado en sangre el grafeno forma asociaciones con las proteínas plasmáticas que pueden modificar sus propiedades, entre ellas la fluorescencia.

3. Para demostrar el nexo causal entre posible grafeno inoculado en 0,3 ml de vacuna y la magnetización progresiva de toda la cabeza, pecho y espalda precisa de explicar un mecanismo amplificador de tipo biológico o tecnológico tras la inoculación.

En base a ello, en un procedimiento judicial, como es el caso, se puede:

1º. Solicitar pericial que demuestre la magnetización en vacunados, así como la fluorescencia de la piel, con independencia de la tesis del grafeno o cualquier otro nexo causal

2º. Solicitar contra-análisis de viales ya distribuidos, con garantía judicial en cuanto a trazabilidad y representatividad del muestreo.

- **En cuanto a la ficha técnica de la vacuna para niños:**

La ficha técnica de Comirnaty, nombre comercial de la “vacuna” de pfizer-biontech para los mayores de 12 años, dice textualmente:

- **“Medicamento sujeto a prescripción médica.**
- *Se desconoce la duración de la protección proporcionada por la vacuna, ya que todavía se está determinando en ensayos clínicos en curso.*
- **Este medicamento se ha autorizado con una «aprobación condicional».** Esta modalidad de aprobación significa que se espera obtener más información sobre este medicamento.
 - *Para confirmar la eficacia y seguridad de Comirnaty, el titular de la autorización de comercialización deberá enviar el informe del estudio clínico final antes de julio de 2024.*
- **No se recomienda utilizar Comirnaty en niños menores de 12 años de edad.**
- *No se ha evaluado la eficacia ni la seguridad de la vacuna en personas inmunocomprometidas, incluidas aquellas que estén recibiendo tratamiento inmunosupresor.*
- **La vacunación con Comirnaty puede no proteger a todas las personas que reciban la vacuna.**
- *No se han realizado estudios de interacciones con otros medicamentos.*
- **No se han realizado estudios de genotoxicidad ni de carcinogenicidad.**
- *No se ha establecido la intercambiabilidad de Comirnaty con vacunas frente a COVID-19 de otros fabricantes.*
- *La seguridad y la inmunogenicidad de una dosis de refuerzo (tercera dosis) de Comirnaty en personas de 65 años de edad y mayores se basan en los datos de seguridad e inmunogenicidad en adultos de entre 18 y 55 años de edad.*
- *Se han notificado eventos de anafilaxia.*
- **Existe un mayor riesgo de miocarditis y pericarditis tras la vacunación con Comirnaty. Se han observado con mayor frecuencia tras la segunda dosis de la vacunación, y con mayor frecuencia en varones jóvenes.**
- *Se pueden producir reacciones relacionadas con ansiedad, incluidas reacciones vasovagales (síncope), hiperventilación o reacciones relacionadas con estrés (por ejemplo, mareo, palpitaciones, aumento de la frecuencia cardíaca, alteración de la presión arterial, parestesia, hipoestesia y sudoración), asociadas al propio proceso de vacunación”.*

La ficha completa se encuentra en:

https://cima.aemps.es/cima/pdfs/p/1201528001/P_1201528001.pdf

- **En cuanto al aislamiento del virus:**

El Ministerio de Sanidad español reconoció que no tiene el virus secuenciado ni aislado y reconoce que el test PCR no sirve como prueba diagnóstica:

El 22 de julio de 2021 un particular realizó una consulta al Ministerio de Sanidad, dando lugar al expediente 001-059144. El Ministerio de Sanidad le respondió:

“El Ministerio de Sanidad no dispone de cultivo de Sars-Cov-2 y no tiene un registro de laboratorios con capacidad de cultivo y aislamiento par ensayos”.

“Los test por si solos no suelen ser suficientes para determinar la enfermedad requiriéndose una evaluación EXPERTA de la persona a la que se le ha realizado el test”.

https://drive.google.com/file/d/117UaGjLz1LE1hP6v2aWOMm_iTDEIQKyxZ/view

- **En cuanto a las contraindicaciones:**

- **¿Por qué no aluden ustedes ni informan de la existencia de exenciones y de contraindicaciones de la vacuna/experimento génico/terapia genética y de los posibles efectos adversos, sobre todo, en nuestros niños?**
- **Sabían ustedes que la EDAD es una de las contraindicaciones de las vacunas, tal y como dice el Comité Asesor de las Vacunas?**
- **El Comité Asesor de Vacunas (CAV), nada sospechoso de ser anti-vacunas, da mucha relevancia a las contraindicaciones o reacciones adversas y nos dice:**

“Una CONTRAINDICACIÓN es una situación en la que no debe administrarse, bajo ninguna circunstancia, un medicamento, en este caso una VACUNA, por el elevado riesgo de que pueda tener lugar una REACCIÓN ADVERSA GRAVE o incluso FATAL. La edad de administración puede considerarse una contraindicación”.

- **En cuanto a los efectos adversos de la vacunación en menores:**

- Según el estudio de la Doctora María José Martínez Albarracín, uno de los efectos que podría provocar la vacuna es el efecto ADE (**Enfermedad Reforzada por Vacuna**), mejora dependiente de anticuerpos, lo que implicaría que en vez de mejorar la inmunidad contra la infección, **mejora la capacidad del virus para ingresar e infectar sus células causando una enfermedad más grave.** Y esto a fecha actual ya se está viendo y en la información “oficialista” se silencia dolosamente.

“Los problemas principales a corto plazo están en el corazón. Más el daño neurológico y el daño al sistema inmune de los menores, que va a hacer que estos niños sean mucho más vulnerables a todo tipo de patologías. En los niños más pequeños, hay riesgo de padecer el síndrome inflamatorio multisistémico”.

<https://www.fda.gov/media/143557/download>

- **Pfizer admitió que los ensayos clínicos fueron cortos para determinar riesgos de miocarditis en niños: en un informe de la FDA, titulado Vaccines and Related Biological Products Advisory Committee de Octubre 26, 2021:**

*«El número de participantes en el programa de desarrollo clínico actuales **demasiado pequeño** para detectar cualquier riesgo potencial de miocarditis asociado con la vacunación”.*

“La seguridad a largo plazo de la inyección KO B1T en participantes de 5 a <12 años se estudiará en 5 estudios de seguridad posteriores a la autorización, incluido un estudio de seguimiento de 5 años para evaluar las secuelas a largo plazo de la miocarditis posvacunación pericarditis”.

A pesar de esto, la FDA emitió el mes pasado una autorización de uso de emergencia para que la inyección

<https://www.fda.gov/media/153409/download>

- La fiscal de la Audiencia Provincial de Lleida, **D^a. Valerie Isabel Oyarzun Fontanet**, publicó, en fecha 29-10-21, el informe **“Inoculaciones-20/21 en la infancia y adolescencia/ Supremacía del interés superior del menor”**, basado en estudios científicos, destacando la importancia de la inmunidad natural, la existencia de otros métodos de eficacia similar, alertando de los efectos adversos secundarios en menores y de la necesaria prescripción médica y consentimiento informado. En este estudio se concluye que *“ninguna persona puede ser sometida a un experimento humano o ensayo clínico ante el alto riesgo que para su vida y salud suponen las inoculaciones por los graves efectos adversos reportados a nivel internacional y europeo (VAERS y EUDRAVIGILANCE), siendo el riesgo muy superior al beneficio, cuando la tasa de supervivencia a la infección es del 94,5 % en mayores de 70 años y del 99,9973 % en los menores de 18 años”.*

<https://gloria.tv/post/d3tUquEG9A1B6sauLAhzfKTv3>

6. CRÍTICA A LA LABOR JUDICIAL

Juez: en este caso tenemos al virólogo que nos va a enseñar mejor que nosotros. Yo lo que tengo como juez son AUXILIARES y los auxiliares que tenemos de la medicina son el Imelga, el Instituto de Medicina Legal de Galicia. Entonces, si el Imelga, que es tu auxiliar sabe de medicina y dice que las cosas son así, blanco y en botella...

Presentador: pues ya está.

Juez: lo que no me parece es intentar ser más médico que los propios médicos, es decir, no, no, pues yo quiero que me manden los informes directamente de la OMS y de las fabricantes que yo voy a analizar eso como si entendiera de todo esto (se refiere a la jueza de Orense).

Entonces, bueno sí...

Simplemente, me parece que el informe del Imelga estaba ahí y lo que puede decir la jueza es blanco o negro y despues recurrir. Si ella no está de acuerdo que diga que no, que no se vacune y que le dé el derecho a los padres de poder ir a una instancia superior que revisen esa decisión, pero no tenerlo parado ahí durante 3 meses.

Presentador: claro.

Juez: pero, ¿sabes cuál es el problema?, el problema es que en justicia desde que acuerdas pedirlo hasta que te responden pasan meses, entiendes?, porque esto no va por Internet, nosotros vamos por correo ordinario. Entonces, que tienes pendiente una resolución encima de la mesa, pendiente de resolver y eso es lo que no me parece...”

Según el CGPLJ: *El axioma que prevalece es la máxima restricción en lo que son opiniones o juicios críticos (laudatorios o desfavorables). En definitiva, aclarar, explicar, traducir, divulgar, sí; pero no censurar, desautorizar, o entrar en polémica con la decisión judicial. Menos aún, insinuar qué debiera hacerse o qué no debería haberse hecho según la propia opinión. La crítica centrada en la censura y la desautorización del juez o tribunal que dictó la resolución puede contravenir los principios de ética que aluden al respeto a los poderes del*

Estado y a la imagen que debe proyectarse para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la Administración de Justicia y la propia dignidad de la misma.

Lo absolutamente sorprendente es que todos los intervinientes critiquen la labor de la juzgadora por el mero hecho de hacer correctamente su labor, llegando a cuestionarla el citado juez por no “fiarse” la señora juez del informe del médico forense, que todos ellos consideraron “contundente”, criticándole el citado juez porque decidió acordar más pruebas y por el supuesto retraso y dilaciones que una prueba como ésta conlleva, pues, según el mismo, pueden pasar meses hasta que se practique.

¿Acaso se ha acreditado por el padre del menor un concreto peligro para la vida de su hijo que justifique que el Juzgado tenga que adoptar una decisión en un tiempo récord y sin haber practicado todas las pruebas necesarias ni haberlas valorado adecuadamente para poder fundamentar su resolución, tal y como se exige por Ley?.

Se trata, simple y llanamente, de que el citado juez hubiese explicado lo que dice la Ley, sin que ello suponga adoptar una actitud “antivacunas”, sino proporcionar una valiosa información de carácter jurídico y científico, que no todo el mundo conoce, ya que se supone que el hecho de que inviten a este tipo de programas a profesionales de un determinado sector obedece a la razón de dar a conocer, en este caso, importantes cuestiones legales que arrojan LUZ sobre nuestros derechos y obligaciones en relación a la vacunación, en especial, la de los menores.

7. AUTOS JUDICIALES DENEGATORIOS DE LA VACUNACIÓN DE MENOR

Hay unidad en toda España, SALVO ALGUNA COSA QUE NO ESTOY SEGURO DE SI ES CIERTA O NO, ME MANDARON EL OTRO DÍA UN ENLACE, PERO NO LO PUDE ABRIR, pero la mayor parte de todos los jueces que conozco son partidarios, con que uno solo de ellos esté de acuerdo, hay que vacunar.

Según el CGPJ: La crítica respetuosa a resoluciones de diferentes órganos, basada en argumentos jurídicos, enriquece el debate en esos ámbitos.

A este respecto, el citado juez no informó de la existencia de **autos judiciales** denegando la autorización de las vacunas a menores, los cuales son ciertos y verdaderos.

- **Auto de 10 de diciembre del 2021 del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Icod de Los Vinos:** deniega la autorización de la vacuna de un menor de 15 años, considerando que:

“Los riesgos y efectos adversos de la vacuna covid, al igual que los de cualquier medicamento, fármaco o vacuna, pueden aparecer muchos años después de su ingesta o inoculación y que el hecho de que aparezcan tardíamente no significa que vayan a tratarse de efectos o secuelas leves, ya que nada obsta para que se trate de dolencias de gravedad. Otro de los puntos que han sido tratados en el presente expediente es el referido al consentimiento informado, que la madre refiere que es inexistente. En efecto, la administración de un fármaco debe ir precedida de una ponderación entre riesgos posibles y beneficios esperables, y tal ponderación, corresponde realizarla al facultativo (para la determinación de la “prescripción o indicación terapéutica”), a la propia Administración sanitaria y, por supuesto, al usuario de los servicios sanitarios (en este caso, los padres del menor).

Respecto al estado de desarrollo de las vacunas o medicamentos contra el covid, tenemos que efectivamente a fecha de hoy, ninguna de ellas cuenta con una autorización de vacuna que ha finalizado sus ensayos clínicos. Por último, y en cuanto a las razones de solidaridad que se invocan para que el menor sea vacunado, hemos de realizar dos consideraciones. La primera de ellas es que vacunar a los niños cuando el covid apenas tiene incidencia entre ellos, bajo el pretexto de que así protegen a sus abuelos, sería éticamente dudoso, máxime cuando hay mecanismos que se han revelado eficaces para evitar la propagación del virus tales como mascarillas u otras precauciones y la segunda ninguna de las vacunas que se suministran en España en la actualidad inmuniza frente al virus, ninguna evita el contagio ni impide la transmisión. De forma que, difícilmente se van a beneficiar los no vacunados de una inmunidad que no se da por el hecho de que los demás se vacunen. La administración de una vacuna debe ir precedida de una ponderación de riesgos/beneficios, y en el presente procedimiento, ha quedado acreditado que los menores de edad apenas sufren las consecuencias del covid”.

- **Auto de doce de enero de dos mil veintidós del Juzgado de 1ª Instancia nº 23 de Madrid:** deniega la autorización de la vacuna de un menor.

“Si la edad del menor está comprendida entre los 12 y los 16 años, lo que acontece en este caso con XXXX, de 13 años como nacido el 2 de agosto de 2008, y consta acreditado que tiene capacidad intelectual y emocional suficiente para comprender el alcance de la actuación, circunstancia que ha patentizado en la diligencia de exploración al explicitar de forma lógica y ordenada su reserva y reticencia a ser vacunado del covid por desconocer las consecuencias que podrían derivarse, es el propio menor quien ha de otorgar personalmente el consentimiento sin que pueda ser sustituido o complementado por el de sus padres, pese a tener atribuidas las funciones inherentes al ejercicio de la patria potestad, o por el de sus representantes legales. Así se deduce de la previsión contenida en el apartado a) del punto 3 del art. 9 de la Ley de autonomía del paciente que se ha transcrito, toda vez que se ha demostrado que el estado físico y psíquico del menor le permiten hacerse cargo y responsabilizarse de la situación sin que sea preciso, ante esta evidencia, un dictamen facultativo para evaluar su capacidad para tomar una decisión de notable trascendencia para el mismo como lo es la vacunación del covid-19”.

- **Auto de 1 de febrero de dos mil veintidós del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Palencia:** deniega la autorización de la vacuna de un menor:

“Las autoridades sanitarias en nuestro país reconocen, por un lado, la inexistencia de estudios científicos que permitan conocer en la actualidad la incidencia real de casos de miocarditis y pericarditis tras la aplicación de la vacuna contra el Covid-19 entre menores de 15 años, o la aparición de otros efectos adversos graves, como pudieran ser la Parálisis de Bell, o el Síndrome de Guillain- Barré, o reacciones alérgicas severas, y de la evolución de este grupo de edad tras la vacuna, a medio y largo plazo, de lo que se reconoce la inexistencia absoluta de información. Y, esta Juzgadora, a la vista de las dudas que están surgiendo en otros países sobre la valoración del riesgo-beneficio en este rango de edad, en que la incidencia de mortalidad por el Covid-19 es manifiestamente inferior a otros supuestos de riesgo ordinarios de la vida, como el viajar como ocupante en un vehículo de motor, se muestra partidaria de adoptar una posición conservadora, teniendo en cuenta que nos referimos al grupo de edad que representa nuestro futuro como sociedad”.

- **Auto de 29 de marzo del 2022 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 6 de Navalcarnero:**

“En el caso de autos, habida cuenta las normas legales invocadas, los hechos alegados y la prueba practicada, no existiendo patologías previas en la menor interesada que aconsejen de forma especial su vacunación, no habiéndose dispuesto por los Poderes Públicos competentes la obligatoriedad de la vacunación contra la covid 19, siendo un hecho cierto que toda intervención médica supone un riesgo y sin que en este momento haya transcurrido tiempo suficiente para que científicamente pueda afirmarse nada absolutamente concluyente con la suficiente certeza sobre los efectos de las actuales vacunas contra las distintas variantes del covid 19 en relación a los menores de edad, entendiéndose que las dos posiciones de los padres pueden ampararse en el interés superior del menor, este juzgador estima que debe respetarse la opinión del menor y por lo tanto otorgar la facultad de decidir a aquel progenitor cuya postura coincide con los deseos del menor”.

- **Auto de 9 de abril del 2022 del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de San Lorenzo del Escorial:** auto favorable a la no vacunación de dos menores de 8 y 11 años frente al Covid-19, basado en el informe del Médico Forense adscrito al Juzgado y en la falta de beneficio individual acreditado sobre los menores.

- Que los efectos adversos de las vacunas para Covid-19 en son aun incompletos (faltan los efectos a largo plazo), pero por ahora (último informe con fecha 19/1/22) se han notificado en España alrededor de 11.000 casos adversos graves y 375 muertes sobre un total de 40.683.950 vacunados, entendiéndose por caso adverso grave:

"Cualquier acontecimiento adverso que requiera o prolongue la hospitalización, que dé lugar a una discapacidad significativa o persistente o a una malformación congénita que ponga en peligro la vida del paciente o que resulte mortal, así como cualquier otra patología que se considere clínicamente significativa".
- Que la administración de una vacuna debe ir precedida de una ponderación de riesgos/ beneficios y ha quedado acreditado que los menores de edad apenas sufren las consecuencias del Covid, atendiendo a la baja mortalidad (0,00023861) y la baja hospitalización con pronóstico grave (0,0002484%)de los menores de 19 años , de forma que el posible beneficio que obtendrían los menores es muy escaso . En cuanto al riesgo, habiéndose constatado efectos adversos de gravedad a corto y medio plazo, siendo totalmente desconocidos los que se pudieran dar a largo plazo, entendemos que los posibles efectos adversos en los menores pueden ser superiores a las complicaciones que pudieran darse en caso de contagio del Covid-19 sin previa inmunización.
- Que por lo que concierne la reducción en los contagios a la población vulnerable, los datos epidemiológicos actuales confirman que la vacuna no ha influido significativamente en la vehiculación del virus, es más los contagios notificados desde que comenzó la campaña de vacunación se han incrementado respecto a los contagios en época pre-vacunación, no obstante más del 80% de la población española resulte inmunizada.

Esto significa que una inmunización completa no excluye la capacidad de contagio, ni de transmisión del virus a personas con patologías o de edad avanzada, por lo que el debate entre el interés del bien común por encima del interés individual ya no es discutible.

Como conclusión médico legal afirma dicho informe oficial:

"Tras los conceptos anteriormente expuestos, se deduce que la vacuna no evita la transmisión de la infección sino la gravedad de sus efectos y, en niños, el riesgo de desarrollar complicaciones graves por contraer la enfermedad es muy baja".

- **Auto de 25 de abril del 2022 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Torrejón de Ardoz:** ha desestimado la solicitud de vacunación iniciada por la madre de una niña de 8 años, fundamentando la decisión en:

- Incertidumbre con respecto a los riesgos para la salud asociados con efectos adversos de la vacuna frente al Covid-19.

- Efectos desconocidos a medio/largo plazo.

- Los efectos secundarios pueden aparecer muchos años después de su inoculación y que el hecho de que aparezcan tardíamente no significa que vayan a tratarse de efectos o secuelas leves. Esto es, manifiesta la posible existencia de riesgos graves como ha ocurrido con otros fármacos.

- Diferencia entre vacuna tradicional y tratamiento frente al Covid-19 en desarrollo. Autorización general vs Autorización de uso de emergencia.

8. PASS COVID

Padre: "las cosas se tienen que basar en una cordura normal e basado en los intereses de nuestro hijo. Esto no es una discrepancia que yo tenga con mi ex mujer por una cuestión de si tiene que ir al fútbol o a inglés, estamos habland de una cuestión de salud pública, de proteger a nuestro hijo y contra eso poco tengo que hablar y hay que ir un poco más allá...tal y como SE ESTÁ RECRUCENDENDO LA SITUACIÓN Y ESTÁN PIDIENDO EL PASAPORTE COVID EN TODOS LOS LUGARES, a mi hijo, su vida social VA A ESTAR TRUNCADA porque mi hijo, si quiere ir al cine no va a poder ir al cine con sus amigos...NO VA A PODER HACER UNA VIDA NORMAL SOCIAL".

Según el CGPJ: esa presencia de los jueces en medios de comunicación públicos viene alentada por elogiados compromisos con la transparencia y la divulgación en la opinión pública de una cultura de respeto a la Justicia y confianza en ella, haciendo la debida pedagogía de lo que representa la función jurisdiccional en un Estado de Derecho y la reglas que rigen su funcionamiento.

- Exigir la exhibición de un certificado que contenga datos de salud como condición para entrar en lugares o espacios de uso público es anticonstitucional e ilegal y genera responsabilidades legales por varias vías. Se trata de datos de salud que gozan de una especial protección en el ordenamiento jurídico. Y esa exhibición es una manera directa y coactiva de imponer la obligatoriedad de actos que son voluntarios.
- En España la vacunación, la prueba PCR o test de antígenos y/o el acudir a la Sanidad pública para curarse de cualquier enfermedad, sea la que sea y obtener el certificado de haberla superado, ES TOTALMENTE VOLUNTARIO. No existe ningún precepto con rango de Ley Orgánica o Ley en general que obligue a realizar alguno de esos actos, en masa, de manera genérica e indiscriminada, sin existir un motivo real y probado.
- El Tribunal Supremo dictamina que la legislación sanitaria actual no permite tomar medidas indiscriminadamente para toda la población.
- El acto de exigir el pascovid en esas condiciones es una ilegalidad, coacción, discriminación e invasión de la intimidad, una conducta que daña derechos fundamentales, inherentes al ser humano.
- Las normas de la Consellería de Sanidad sobre el pase covid no son Leyes.
- La exigencia del passcovid es una vulneración del derecho a la igualdad del artículo 14 CE.
- **El Reglamento de la UE 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2021**, dice en su considerando 36:

*«Es necesario evitar la discriminación **DIRECTA O INDIRECTA** de las personas que no estén vacunadas, por ejemplo, por motivos médicos, porque no forman parte del grupo destinatario al que se administra o autoriza actualmente la vacuna contra la COVID-19, como los niños, porque aún no han tenido la oportunidad o **HAN DECIDIDO NO VACUNARSE**».*

El juez no explicó nada sobre esto en su intervención.

Toda la información al respecto la encontrarán en la web de Domo Acción Galicia, en un [estudio completo del pasaporte covid](#), tanto desde el punto de vista científico como legal, con evidencias fundamentadas.

9. DEBER DE IMPARCIALIDAD

“Los jueces SIEMPRE SON PARTIDARIOS de que vacunar a los niños con estas vacunas que ya están comprobadas SEA OBLIGATORIO”.

Según el CGPJ: *Se les impone un deber de auto-contención, prudencia y moderación para no faltar a la lealtad debida al Poder al que sirven ni afectar a las exigencias derivadas de los principios de independencia, integridad e imparcialidad.*

“Principios de ética judicial”: “El juez y la jueza deben ser conscientes de que la dignidad de la función jurisdiccional exige un comportamiento acorde con la misma”.

Esta afirmación realizada por el citado juez referida a todos los jueces es incierta, pues un él no es portavoz de nadie para incluir en sus opiniones personales a todos los jueces. Entendemos que esta afirmación quiebra la imparcialidad a la que un juez está obligado. El citado juez está prejuzgando al expresarse así, debido a que opina en favor de la vacunación de menores de forma indiscriminada. Ofrece, en consecuencia, una pobre imagen de la justicia que administran los jueces en nombre del pueblo, de quien emana ese valor.

- El establecimiento de las garantías fundamentales en un proceso civil viene establecido en el art. 6, apartado 1 del Convenio Europeo de Derecho Humanos (CEDH) y se expresa de modo similar al art. 14.1 PIDCP: *“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)”.*

- El precepto básico para el reconocimiento de las garantías fundamentales, en la Constitución española (CE), es el art. 24: *“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, se pueda producir indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho (...) a un proceso público ... con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (...)”.*

10. POSTURA DEL CGPJ SOBRE INTERVENCIÓN DE JUECES EN PROGRAMAS: LIBERTAD DE EXPRESIÓN CON LÍMITES/DEBER DE CAUTELA

La Comisión de Ética Judicial del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) se ha pronunciado sobre tales intervenciones y al respecto aconseja a los jueces que no participen en programas que puedan incitar debates acalorados o al sensacionalismo ni en medios de comunicación que no sean plurales, para salvaguardar la imagen de independencia e imparcialidad de quienes ejercen la función jurisdiccional.

La Comisión parte de la premisa de que los integrantes de la carrera judicial gozan, como cualquier ciudadano, del derecho fundamental a la libertad de expresión y, por lo tanto, pueden intervenir en los medios de comunicación y en las redes sociales.

10.1 Libertad de Expresión con límites

Sin embargo, ha señalado que la libertad de expresión de jueces y magistrados tiene unos límites que nacen de su condición de representantes del Poder Judicial, razón por la cual sus intervenciones deben estar presididas por el respeto a los principios de independencia, integridad, imparcialidad y transparencia.

"En otras palabras, los integrantes de la carrera judicial deben ejercer su libertad de expresión con la prudencia y moderación necesarias para preservar su independencia y apariencia de imparcialidad y, con ellas, la confianza de los ciudadanos en la Justicia".

Realizada de esta manera, la Comisión ha estimado que la intervención de jueces y magistrados en medios de comunicación y redes sociales cumple una función pedagógica, la de explicar la ley y el funcionamiento del proceso judicial.

Además, ha subrayado que corresponde al juez valorar en cada caso el alcance de su derecho a la libertad de expresión, teniendo en cuenta que los ciudadanos le perciben como representante del Poder Judicial.

10.2 Deber de Cautela

El CGPJ ha señalado que *"ese deber de cautela" ha de ser aún mayor cuando la intervención del juez es requerida en determinados medios, en los que se busca el sensacionalismo o la confrontación en materias sensibles a la opinión pública".*

La Comisión ha puesto de relieve que *"cualquier opinión del juez puede ser entendible por un profesional jurídico, pero malinterpretada por el público en general".*

En esos casos, ha advertido la Comisión, *"el riesgo de que la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia se vea en peligro es muy grande"*, como lo es también la posibilidad de que *"puedan verse afectados los principios éticos esenciales como la integridad, independencia e imparcialidad"*.

Así pues, el CGPJ concluye que, la intervención de jueces y magistrados en ese tipo de medios o programas puede llegar a considerarse **DESACONSEJABLE por el elevado riesgo de lesión de los principios éticos que deben guiar la actuación de los integrantes de la carrera judicial.**

La quiebra de tales principios, piedras angulares de nuestro derecho, nos lleva a una ausencia de Justicia.

En conclusión, consideramos que el juez, D. José Antonio Vázquez Taín, incumplió los principios de Ética Judicial.

Por todo ello, Domo Acción Galicia SOLICITA:

Que a través del COGP se adopten las medidas oportunas.

En Portosín a
DOMO ACCIÓN GALICIA